



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, (27) Veintisiete de Enero De Dos Mil Veintidós (2022)

1994 4399 UMH

Alléguese y póngase en conocimiento de las partes respuesta de oficio emanado por este despacho y proveniente de Oficina De Registros E Instrumentos Públicos.

Para los fines legales pertinentes.

CUMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bfe83978005d26543da1d03cbd27cda78fe1bb2c6a5d343f1469b4294d5d5f6**

Documento generado en 28/01/2022 10:14:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



El documento OFICIO No. 636 del 04-10-2021 de JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion : 2021-44999 vinculado a la matricula inmobiliaria : 01N-85620

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

EL DEMANDADO NO ES TITULAR INSCRITO DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, Y, POR TANTO, NO PROCEDE EL EMBARGO. (NUMERAL 1 DEL ART. 593 DEL CGP).

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, POR FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE(S) SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRÁMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTOS DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE MEDELLIN, EN LOS TÉRMINOS DEFINIDOS POR EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURÍDICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERÁN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCIÓN, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTÚESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURÍDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA QUE TRATA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACIÓN. VENCIDO EL TÉRMINO REGISTRAL ANTES SEÑALADO, DEBERÁN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTÍCULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO. PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN ANTE LA SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTÍCULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Funcionario Calificador: ABOGAD88

El Registrador - Firma

MARIO ERNESTO VELASCO MOSQUERA

NOTIFICACION PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____ SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____, QUIÉN SE IDENTIFICÓ CON _____ NO. _____



2014-342 Ejecutivo.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

En atención a la solicitud que antecede, en la que se pretende la terminación del proceso por desistimiento tácito, se le hace saber al acucioso apoderado que no es procedente acceder a su pedimento, pues nos encontramos en el trámite posterior al auto que ordeno seguir adelante la ejecución. En ese sentido, la única forma de terminar el presente asunto es por pago total de la obligación, o en su defecto por acuerdo de pago que pudieran efectuar las partes, tal y como lo dispone la norma.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **743bdbe7227cc466d49f052e02d93d614d08630ccfa6997c9ea783d44a9358e8**

Documento generado en 31/01/2022 04:13:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno de enero de dos mil veintidós

El 27 de agosto del año 2018 (Fl.33), el Defensor de Familia adscrito a este despacho presento la respectiva liquidación del crédito, en la que indicó que el ejecutado adeudaba para aquella fecha, la suma de **tres millones doscientos nueve mil novecientos veintidós pesos (\$3.209.921)**. Una vez se puso en traslado de la parte ejecutada, ésta presentó escrito en el que adujo que la liquidación efectuada por el Defensor de Familia, no era clara, que contenía enmendaduras, y que no se debió tener en cuenta los valores por concepto de subsidio familiar, puesto que la menor **HELLEN NALLELY LONDOÑO HERNANDEZ**, no se encontraba afiliada a ninguna caja de compensación familiar. Igualmente aportó una liquidación alterna conforme lo indica la ley.

El numeral 2 del art. 446 del C.G.P, es claro al disponer lo siguiente:

“2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.”

Según lo precisado, y como quiera que el apoderado la parte ejecutada presentó en debida forma la objeción a la liquidación, procederá este despacho a pronunciarse respecto a la misma. Inicialmente habrá que indicarse, que de la liquidación alterna presentada por el Dr. Gabriel Orlando Soto Bedoya, no podrán tenerse en cuenta los abonos a los que se hacen alusión para los periodos comprendidos desde el año 2012, y hasta al mes de febrero del año 2014, como quiera que dichas mesadas fueron tenidas en cuenta, o fueron objeto de valoración en el auto que puso fin al proceso, esto es en el que Ordenó Seguir Adelante la Ejecución, providencia que se encuentra en firme desde el 5 de agosto de 2014 (Fl.16).

Ahora bien, revisado el escrito contentivo de la objeción, observa el despacho que se adjuntó la constancia de haberse cumplido con unos pagos por concepto de alimento entre el año 2014 y el año 2018, que no fueron tenidos en cuenta en las liquidaciones elaboradas en el trámite posterior y las cuales se han ido aprobando. Lo cierto del caso, es que el ejecutado pago algunas cuotas alimentarias, y estas no deben ser desconocidas por esta sede de familia, pues con ello se vulneraría el derecho al debido proceso que le asiste a los extremos procesales. Es por todo lo anterior que se hace indispensable **dejar sin valor** las liquidaciones que fueron aprobadas desde el auto proferido el 02 de junio de 2015, y realizar en debida forma la liquidación por parte del despacho.

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
Medellín, 31 de enero de 2022

Tasa Ints.	0,500%	Hasta	30-ago-18
Saldo de Capital, Fl. >>			2.376.334,00
Saldo de Intereses, Fl. >>			

Vigencia		Incremento	Cuotas Alimentarias	Cuotas extras	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO					
Desde	Hasta	% de SMML			Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos	Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses
1-feb-14	28-feb-14				2.376.334,00		0,00		0,00	2.376.334,00
1-mar-14	31-mar-14		141.311,00		2.517.645,00	30	12.588,23		12.588,23	2.530.233,23
1-abr-14	30-abr-14		141.311,00		2.658.956,00	30	13.294,78		25.883,01	2.684.839,01
1-may-14	31-may-14		141.311,00		2.800.267,00	30	14.001,34		39.884,34	2.840.151,34
1-jun-14	30-jun-14		141.311,00	65.220,00	3.006.798,00	30	15.033,99	198.352,00	-143.433,67	2.863.364,33
1-jul-14	31-jul-14		141.311,00		3.004.675,33	30	15.023,38	200.000,00	-184.976,62	2.819.698,71
1-ago-14	31-ago-14		141.311,00		2.961.009,71	30	14.805,05	200.000,00	-185.194,95	2.775.814,76
1-sep-14	30-sep-14		141.311,00		2.917.125,76	30	14.585,63	100.000,00	-85.414,37	2.831.711,38
1-oct-14	31-oct-14		141.311,00		2.973.022,38	30	14.865,11	200.000,00	-185.134,89	2.787.887,50
1-nov-14	30-nov-14		141.311,00		2.929.198,50	30	14.645,99	200.000,00	-185.354,01	2.743.844,49

2014-342 Ejecutivo por alimentos.

1-dic-14	31-dic-14		141.311,00	65.220,00	2.950.375,49	30	14.751,88		14.751,88	2.965.127,37
1-ene-15	31-ene-15		147.799,00		3.098.174,49	30	15.490,87	200.000,00	-169.757,25	2.928.417,24
1-feb-15	28-feb-15		147.799,00		3.076.216,24	30	15.381,08	200.000,00	-184.618,92	2.891.597,32
1-mar-15	31-mar-15		147.799,00		3.039.396,32	30	15.196,98	200.000,00	-184.803,02	2.854.593,30
1-abr-15	30-abr-15		147.799,00		3.002.392,30	30	15.011,96		15.011,96	3.017.404,26
1-may-15	31-may-15		147.799,00		3.150.191,30	30	15.750,96		30.762,92	3.180.954,22
1-jun-15	30-jun-15		147.799,00	68.220,00	3.366.210,30	30	16.831,05		47.593,97	3.413.804,27
1-jul-15	31-jul-15		147.799,00		3.514.009,30	30	17.570,05		65.164,02	3.579.173,32
1-ago-15	31-ago-15		147.799,00		3.661.808,30	30	18.309,04		83.473,06	3.745.281,36
1-sep-15	30-sep-15		147.799,00		3.809.607,30	30	19.048,04	793.408,00	-690.886,91	3.118.720,40
1-oct-15	31-oct-15		147.799,00		3.266.519,40	30	16.332,60		16.332,60	3.282.851,99
1-nov-15	30-nov-15		147.799,00		3.414.318,40	30	17.071,59		33.404,19	3.447.722,58
1-dic-15	31-dic-15		147.799,00	68.220,00	3.630.337,40	30	18.151,69		51.555,88	3.681.893,27
1-ene-16	31-ene-16		158.094,00		3.788.431,40	30	18.942,16		70.498,03	3.858.929,43
1-feb-16	29-feb-16		158.094,00		3.946.525,40	30	19.732,63		90.230,66	4.036.756,05
1-mar-16	31-mar-16		158.094,00		4.104.619,40	30	20.523,10	1.000.000,00	-889.246,24	3.215.373,15
1-abr-16	30-abr-16		158.094,00		3.373.467,15	30	16.867,34	198.352,00	-181.484,66	3.191.982,49
1-may-16	31-may-16		158.094,00		3.350.076,49	30	16.750,38	198.352,00	-181.601,62	3.168.474,87
1-jun-16	30-jun-16		158.094,00	72.995,00	3.399.563,87	30	16.997,82	198.352,00	-181.354,18	3.218.209,69
1-jul-16	31-jul-16		158.094,00		3.376.303,69	30	16.881,52	198.352,00	-181.470,48	3.194.833,21
1-ago-16	31-ago-16		158.094,00		3.352.927,21	30	16.764,64	198.352,00	-181.587,36	3.171.339,84
1-sep-16	30-sep-16		158.094,00		3.329.433,84	30	16.647,17	198.352,00	-181.704,83	3.147.729,01

2014-342 Ejecutivo por alimentos.

1-oct-16	31-oct-16	158.094,00	72.995,00	3.305.823,01	30	16.529,12	198.352,00	-181.822,88	3.124.000,13
1-nov-16	30-nov-16	158.094,00		3.282.094,13	30	16.410,47	200.000,00	-183.589,53	3.098.504,60
1-dic-16	31-dic-16	158.094,00		3.329.593,60	30	16.647,97	198.352,00	-181.704,03	3.147.889,57
1-ene-17	31-ene-17	169.160,00		3.317.049,57	30	16.585,25	198.352,00	-181.766,75	3.135.282,81
1-feb-17	28-feb-17	169.160,00		3.304.442,81	30	16.522,21	198.352,00	-181.829,79	3.122.613,03
1-mar-17	31-mar-17	169.160,00		3.291.773,03	30	16.458,87		16.458,87	3.308.231,89
1-abr-17	30-abr-17	169.160,00		3.460.933,03	30	17.304,67	198.352,00	-164.588,47	3.296.344,56
1-may-17	31-may-17	169.160,00	78.104,00	3.465.504,56	30	17.327,52	198.352,00	-181.024,48	3.284.480,08
1-jun-17	30-jun-17	169.160,00		3.453.640,08	30	17.268,20		17.268,20	3.470.908,28
1-jul-17	31-jul-17	169.160,00		3.622.800,08	30	18.114,00		35.382,20	3.658.182,28
1-ago-17	31-ago-17	169.160,00		3.791.960,08	30	18.959,80		54.342,00	3.846.302,08
1-sep-17	30-sep-17	169.160,00		3.961.120,08	30	19.805,60	595.056,00	-520.908,40	3.440.211,68
1-oct-17	31-oct-17	169.160,00		3.609.371,68	30	18.046,86		18.046,86	3.627.418,54
1-nov-17	30-nov-17	169.160,00		3.778.531,68	30	18.892,66		36.939,52	3.815.471,20
1-dic-17	31-dic-17	169.160,00		4.025.795,68	30	20.128,98	900.000,00	-842.931,50	3.182.864,18
1-ene-18	31-ene-18	179.140,00		3.362.004,18	30	16.810,02	200.000,00	-183.189,98	3.178.814,20
1-feb-18	28-feb-18	179.140,00		3.357.954,20	30	16.789,77	300.000,00	-283.210,23	3.074.743,97
1-mar-18	31-mar-18	179.140,00		3.253.883,97	30	16.269,42	200.000,00	-183.730,58	3.070.153,39
1-abr-18	30-abr-18	179.140,00	82.712,00	3.249.293,39	30	16.246,47	300.000,00	-283.753,53	2.965.539,86
1-may-18	31-may-18	179.140,00		3.144.679,86	30	15.723,40		15.723,40	3.160.403,26
1-jun-18	30-jun-18	179.140,00		3.406.531,86	30	17.032,66		32.756,06	3.439.287,92
1-jul-18	31-jul-18	179.140,00		3.585.671,86	30	17.928,36	600.000,00	-549.315,58	3.036.356,28

1-ago-18	30-ago-18	179.140,00	3.215.496,28	30	16.077,48	16.077,48	3.231.573,76	
					Resultados >>	9.167.040,00	16.077,48	3.231.573,76
					SALDO DE CAPITAL		3.215.496,28	
					SALDO DE INTERESES		16.077,48	
					TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS		3.231.573,76	

De lo anterior se desprende, que la objeción esta llamada prosperar de manera parcial, como quiera que fueron incluidos valores que no eran exigibles como es el caso del subsidio familiar, y no se tuvieron en cuenta algunos abonos que realizo el ejecutado extraprocesalmente.

Por consiguiente, lo adeudado por el ejecutado al **treinta de agosto del año 2018**, por concepto de cuotas alimentarias e intereses moratorios **ES LA SUMA DE TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$3.231.573,76)**; y se aprueba la liquidación del crédito con las modificaciones y adecuaciones realizadas por esta Judicatura.

Finalmente **se requiere a las partes** para que realicen la correspondiente liquidación del crédito desde el mes de septiembre del año 2018 y hasta la fecha; en la cual deberán incluir los abonos o pagos que hubiese realizado el ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN...**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR prospera parcialmente la objeción presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte; y, **APROBAR** la liquidación del crédito con las rectificaciones elaboradas por el Despacho, según el anexo que antecede a esta providencia, la cual arroja un total de **\$3.231.573,76**, por concepto de cuotas alimentarias adeudadas hasta el mes de agosto del año 2018, y los correspondientes intereses moratorios a la tasa legal.

2014-342 Ejecutivo por alimentos.

NOTIFIQUESE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ.**

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa7feedee981ec4cce8000a98250b49e85ab27a8c0af886a29c387473d45a4a8**

Documento generado en 31/01/2022 04:13:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado	2016-0111
Proceso inicial	Jurisdicción Voluntaria: Interdicción por discapacidad mental
Proceso actual	Verbal sumario: adjudicación de apoyos jurídicos
auto	No concede apelación

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno de enero de dos mil veintidós

La Ley 1996 de 2019 indica que los procesos que se llevarán ante los Juzgados de Familia de apoyos judiciales son en los que las partes no se pueden dan a entender por ninguna forma y que si son presentados por persona diferente al titular del apoyo se tramitará por el procedimiento “VERBAL SUMARIO”

Según los artículos 19 y 390 del Código General del Proceso, los procesos verbales sumarios son de única instancia y por lo tanto no permiten el recurso de apelación

Por lo anterior, no es admisible la apelación en esta clase de procesos “verbales sumarios” donde el Legislador dispuso que se tramitara (Ley 1996 de 2019)

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN del auto proferido el 14 de diciembre de 2021, por lo dicho en la parte motiva

SEGUNDO: En consecuencia, se dispone el archivo de las diligencias

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c490b4404a3b3f4df8c5fbe65ed4be4ba6141f1277f306c3e6dfc81ee40ea96**

Documento generado en 31/01/2022 02:19:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2018-00143
Proceso Remoción de curador
Auto Traslado cuentas del curador

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno de enero de dos mil veintidós

De conformidad con los artículos 103 y 104 de la Ley 1306 de 2009, se da traslado el informe presentado por la curadora de JAIME ANDRÉS MESA VALLE

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d144819bed52d7e0b4b0694f3b5a0396024225e4f3e41964dde04c15872f6816**

Documento generado en 31/01/2022 02:19:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Divorcio 2018-635

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de enero de dos mil veintidós.

Atendiendo a la información arribada al plenario por la Secretaria de Movilidad de Bogotá, y como quiera que se encuentra acreditado el embargo del vehículo automotor de placas MCZ231, clase camioneta y servicio particular (Fl.98), y el embargo del vehículo automotor de placas MNG921 (Fl. 99), los cuales aparece en cabeza del demandado; se **decreta su secuestro**.

Para llevar a cabo la diligencia de aprehensión y secuestro de los vehículos referidos en el párrafo anterior; se comisiona a la **SIJIN AUTOMOTORES DE LA POLICIA NACIONAL METROPOLITANA DE BOGOTÁ**, de conformidad con el Artículo 37 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA.

Juez



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Edificio José Felix de Restrepo, Palacio de Justicia, P.2 Of.303
I03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel.2320648
Medellín

DESPACHO COMISORIO Nro. 001 /2018-635

AL PRESETENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
SIJIN AUTOMOTORES DE LA POLICIA NACIONAL METROPOLITANA DE
BOGOTÁ,

EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE LA MISMA CIUDAD

HACE SABER:

Que en el proceso Verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico propuesto por **Olga Liliana Ortiz Lopera**, contra el señor **Hernán Alfonso Gallego Cadavid**, se dispuso comisionarle a fin de que se digne llevar a efecto la diligencia de secuestro, según auto que se le transcribe en su parte pertinente:

*“JUZGADO TERCERO DE FAMILIA. Medellín, veintisiete de mayo de dos mil veintidós - Atendiendo a la información arribada al plenario por la Secretaria de Movilidad de Bogotá, y como quiera que se encuentra acreditado el embargo del vehículo automotor de placas MCZ231, clase camioneta y servicio particular (Fl.98), y el embargo del vehículo automotor de placas MNG921 (Fl. 99), los cuales aparece en cabeza del demandado; se **decreta su secuestro**.*

Para llevar a cabo la diligencia de aprehensión y secuestro de los vehículos referidos en el párrafo anterior; se comisiona a la SIJIN AUTOMOTORES DE LA POLICIA NACIONAL METROPOLITANA DE BOGOTÁ, de conformidad con el Artículo 37 y siguientes del Código General del Proceso.

....NOTIFIQUESE -----El Juez (fdo.) OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA”

INSERTOS

a. Copia de los datos del vehículo a secuestrar.

b. El apoderado judicial de la parte demandante Dra. ADRIANA MARÍA MURILLO LONDOÑO T.P 156.794 tel: 3014091164 Atentamente,

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **624b7f66f94e30a20c88fe531cb09e0754be5d731b7650d72f9c778dfb567e1f**

Documento generado en 28/01/2022 10:14:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2019-00007
Proceso Interdicción por Discapacidad Mental
Interlocutorio 71

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, treinta y uno de enero de dos mil veintidós

La apoderada judicial de **MARLENY VALENCIA DE VELÁSQUEZ Y LUZ DÉBORA VALENCIA QUINTERO** solicita el desistimiento de la demanda de interdicción por discapacidad mental que había interpuesto a favor de **ALONSO DE JESÚS VALENCIA QUINTERO**, según lo indicado por la Ley 1996 de 2019

El artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. Enseña:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia... El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes...”

Teniendo en cuenta que la parte solicitante por intermedio de su apoderada está a tiempo para efectuar el desistimiento, pues el Despacho no se ha pronunciado respecto a la sentencia que ponga fin al proceso, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

- 1. DECRETAR** el desistimiento de la demanda de interdicción por discapacidad mental de **ALONSO DE JESÚS VALENCIA QUINTERO**, presentada por **MARLENY VALENCIA DE VELÁSQUEZ Y LUZ DÉBORA VALENCIA QUINTERO**, a través de apoderada con derecho de postulación.
- 2.** Se dispone devolver los anexos aportados sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7db83267af8f740cce3d47c417dd4774f0367f95036c034239a21c39ac2c4cba**

Documento generado en 31/01/2022 02:19:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2019-320 Ejecutivo

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de enero del año dos mil veintidós.

Se acepta la renuncia que al poder otorgado por la demandante realiza el estudiante de derecho **ELIAS DAVID ROMERO MATUTE**, por cumplir con lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88b9ff23805a6239c88be59ef7569d2c26641fa320aa844f3e2570970e42c2b9**

Documento generado en 28/01/2022 10:14:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado
Proceso
Actuación

2019-00626
custodia y cuidados personales
traslado informe y resuelve solicitudes

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno de enero de dos mil veintidós

En conocimiento de las partes el informe psicológico realizado a MATÍAS CLAVIJO RAMÍREZ, por profesional de esa área adscrita a Bienestar y que fuera aportado por el apoderado de la parte demandante.

Se les indica a las partes que el proceso está físico y cuando deseen verlo o estudiarlo pueden acudir a las oficinas del Juzgado

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d69eb64c81bb0733cfcc6ef5d141b5a0bdaf1036e8897f037fdde66eeff60a24**

Documento generado en 31/01/2022 02:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2021-00092
Proceso: reglamentación de visitas
Auto de sustanciación

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de enero de dos mil veintidós

Agréguese al proceso copia del expediente de restablecimiento de derechos allegados por la Comisaría de Familia Tres de Medellín, de los niños SOFÍA Y EMILIANO TORRES VALENCIA

Teniendo en cuenta la respuesta dada por la Comisaría de Familia Tres, que el Juzgado Octavo de Familia de Medellín, no había resuelto la solicitud de homologación que petitionó el señor OMAR TORRES del fallo de vulneración del 26 de julio de 2021; se dispone solicitar a dicho Despacho Judicial informe el resultado de dicha acción de homologación. Cúmplase

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2520fc268e18f34644f83172f4be4847d2c5a3274fe8b30b3fb662a76b16ee2

1

Documento generado en 28/01/2022 09:59:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, (27) Veintisiete de Enero De Dos Mil Veintidós (2022)

2021-264 alimentos

Acéptese la sustitución de poder presentada por la estudiante de derecho **Vanesa Suarez Gómez**, en favor de la estudiante **Laura Valentina Galvis Sánchez**, quien se encuentra adscrita al Consultorio Jurídico de la universidad EAFIT.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74d863ad0fb4a95864ecd650f5eecaa76ded4d4acee709a36f9e356af58cf2a3**

Documento generado en 28/01/2022 10:14:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2021-00343
Proceso: Custodia y Cuidados Personal
Auto de sustanciación

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de enero de dos mil veintidós

Por error involuntario se fijó fecha para la audiencia para el 23 de marzo de 2022 a las 10:00 a.m., cuando realmente es para el **24 de marzo de 2022 a las 10:00 a.m.**

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL DEFENSOR Y AL AGENTE DEL
MINISTERIO PÚBLICO**

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65bb281494a26771b7dba70511b0bfe475b26088f2eebe5de340cbeb55a55e0a**

Documento generado en 28/01/2022 10:14:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2021-00388
Auto de sustanciación
En traslado informe de valoración de apoyos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de enero de dos mil veintidós

De conformidad con al artículo 228 del Código del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de tres (3) días, el resultado del informe de valoración de apoyos realizado por LOS ALAMOS a MARÍA OLIVA LOPERA PATIÑO

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0204848bd8607c265ab9d82b068c63c3a169e71771e4c126c92b2cf0bc7d80c**
Documento generado en 28/01/2022 10:14:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LVC



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, (27) Veintisiete de Enero De Dos Mil Veintidós (2022)

2021-425 Cesación

Se accede a la solicitud realizada por quien actúa como apoderado de la parte actora y en consecuencia se atenderá para efectos de notificación del demandado, la reciente dirección denunciada, **Calle 98 B Cr. 40 – 91, Interior 101.** de esta ciudad, en la cual podrá efectuarse la notificación personal, con las formalidades estipuladas en el decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Código de verificación: **24f73276af42209ad451b712eabd297c823c094494793d3829f34c65153225d2**

Documento generado en 28/01/2022 10:14:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado
Proceso
Actuación

2021-00488
Adjudicación de Apoyo
Resuelve solicitud

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno de enero de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta lo informado por la doctora ANA MARÍA VÉLEZ HENAO, quien fuera nombrada como curadora ad litem de CARLOS ARTURO TORRES URRUTIA, se le requiere a la parte demandante que le notifique en legal mente el auto del 28 de octubre de 2021, con sus respectivos anexos para que ella pueda ejercer el derecho de defensa de su representado

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **114d06170e3d1eb2712e2c122fa628e3595167a08c9580d74a0393c17eec8ae9**

Documento generado en 31/01/2022 02:19:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-604

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

Surtido como se encuentra el emplazamiento del demandado, señor **YESSY FERLEY MENA PALACIOS**, sin que este haya comparecido al proceso, de conformidad con lo normado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, se designa como curador ad litem al **JUAN ALBERTO GUTIÉRREZ VALLEJO**, quien se localiza en la Calle 34B # 65D 02, Edificio Entrecalles, Medellín. Email: juanalberto@asesoriasgutierrez.com. Diligencia que estará a cargo de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **17903aa22cfa61663bf0eb5a81b2befc10277123778be4f3a7048b236bd79f41**

Documento generado en 31/01/2022 04:13:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo
Demandante	YADDY NATALIA LOPEZ CASTRO
Demandado	DANIEL ESTEBAN GUTIERREZ MORALES
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00608 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio N° 37
Temas y Subtemas	Ejecutivo por alimentos
Decisión	Termina por pago total de la obligación.

Correspondió a este despacho judicial, adelantar proceso ejecutivo por alimentos instaurado por la señora **YADDY NATALIA LOPEZ CASTRO** en representación legal del menor **THOMAS GUTIERREZ LOPEZ**, y en contra del señor **DANIEL ESTEBAN GUTIERREZ MORALES**.

Encontrándonos en trámite posterior al auto que libró mandamiento de pago, en escrito arrimado al plenario por las partes el día 26 de enero de la presente anualidad, se informó al despacho que el señor **GUTIERREZ MORALES**, cancelo en su totalidad la deuda existente, los intereses correspondientes, las costas generadas y los honorarios hasta el mes de diciembre de 2021; por lo anterior que conjuntamente solicitan la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, y que igualmente se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Al respecto, dispone el artículo 421 del Código General del Proceso: “...Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada. El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago...”

Así mismo, dispone el artículo 461 del Código General del Proceso: “... Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y



dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Siendo así las cosas, y como quiera que el ejecutado a cubierto el valor total de las cuotas cobradas en la demanda así como la causadas dentro del trámite del proceso, según se desprende del memorial que fuera suscrito por el demandado, la demandante y el apoderado judicial de esta última; habrá de darse por terminado el presente proceso ejecutivo por alimentos por pago total de la obligación.

Por lo brevemente expuesto, y de conformidad con el artículo 421 y 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por alimentos, teniendo en cuenta que el demandado ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, es decir, **por pago total de la obligación** hasta el mes de diciembre del año 2021 inclusive.

SEGUNDO. Se dispone ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO. Entérese de esta decisión al Defensor de Familia adscrito a este despacho.

CUARTO: Realizado lo anterior, procédase al **ARCHIVO** de este proceso, cancelando su registro en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er Piso, oficina 303, teléfono 2326417
Centro Administrativo La Alpujarra
Medellín

Medellín, 31 enero de 2022
Oficio N° 71

Señores
PROCRÉDITO
Medellín

REFERENCIA:

Asunto: Ejecutivo Por Alimentos
Demandante: YADDY NATALIA LOPEZ CASTROCC 1.037.610.751
Demandado: DANIEL ESTEBAN GUTIERREZ MORALES 1.039.689.366
Radicado: 05001-31-10-003-2021-00608-00

Me permito comunicarles que, dentro del proceso de la referencia, mediante actuación de la fecha, se decretó terminado el proceso por pago total de la obligación y dispuso oficiarles para que se sirvan **LEVANTAR LA MEDIDA** cautelar decretada, a través de la cual se ordenó que el señor por el señor **DANIEL ESTEBAN GUTIERREZ MORALES c.c 1.039.689.366**, debería estar en la lista de dicha central de riesgos

Sírvase proceder de conformidad.

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er Piso, oficina 303, teléfono 2326417
Centro Administrativo La Alpujarra
Medellín

Medellín, 31 enero de 2022
Oficio N° 72

Señores

Unidad Administrativa Especial, Migración Colombia, Regional Antioquia.
(Ministerio de Relaciones Exteriores)
Medellín

REFERENCIA:

Asunto: Ejecutivo Por Alimentos
Demandante: YADDY NATALIA LOPEZ CASTROCC 1.037.610.751
Demandado: DANIEL ESTEBAN GUTIERREZ MORALES 1.039.689.366
Radicado: 05001-31-10-003-2021-00608-00

Me permito comunicarles que, dentro del proceso de la referencia, mediante actuación de la fecha, se decretó terminado el proceso por pago total de la obligación y dispuso oficiarles para que se sirvan **LEVANTAR LA MEDIDA** cautelar decretada, a través de la cual se ordenó que el señor por el señor **DANIEL ESTEBAN GUTIERREZ MORALES c.c 1.039.689.366**, debería estar en la lista de dicha central de riesgos

Sírvase proceder de conformidad.

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er Piso, oficina 303, teléfono 2326417
Centro Administrativo La Alpujarra
Medellín

Medellín, 31 enero de 2022
Oficio N° 73

Señores

Representante legal

CORPORACION INTERUNIVERSITARIA DE SERVICIOS CIS

carrera 63 AA# 320 -31

bhjaramillo@cis.org.coy cis@cis.org.co

Medellín -Antioquia

REFERENCIA:

Asunto: Ejecutivo Por Alimentos

Demandante: YADDY NATALIA LOPEZ CASTROCC 1.037.610.751

Demandado: DANIEL ESTEBAN GUTIERREZ MORALES 1.039.689.366

Radicado: 05001-31-10-003-2021-00608-00

Me permito comunicarles que, dentro del proceso de la referencia, mediante actuación de la fecha, se decretó terminado el proceso por pago total de la obligación y dispuso oficiarles para que se sirvan **LEVANTAR LA MEDIDA** cautelar de embargo decretada sobre el salario, primas legales y extralegales del señor **DANIEL ESTEBAN GUTIERREZ MORALES c.c** 1.039.689.366, en razón a su vinculación con la empresa que usted representa.

Sírvase proceder de conformidad.

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO

Secretario

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da53171398eccb9ac423981fb9f1ec2472d032862400b0548b47a84565a5dd67**

Documento generado en 31/01/2022 01:34:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Le informo al titular del despacho que la demandada fue notificada en debida forma, en los términos del Decreto 806 de 2020.

Alimentos 2021-613

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

Vista la constancia secretarial que antecede, incorpórese al expediente las diligencias tendientes a la notificación personal de la demandada, las que resultaron fructuosas. Por secretaría realícese el conteo con el que se cuenta para contestar la demanda, vencido el mismo, pasen las diligencias a despacho a fin de tomar la decisión correspondiente

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d77bdf69c5db655802c64c5fec90f661ace8165e29405d676bfb0e5a106b0cf3**

Documento generado en 31/01/2022 01:34:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo por alimentos
Demandante	SARA RIVERA MONSALVE
Demandado	PABLO FERNEY AVENDAÑO FLOREZ
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-00001 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio Nro. 44
Decisión	Rechaza

Mediante proveído del 20 de enero del año en curso, fue inadmitida la presente demanda para que se cumplieran las exigencias advertidas, providencia que se notificó por estados del 21 del mismo mes y año, concediendo el término de 5 días para tal fin. Vencido el plazo concedido y sin que se subsanaran los defectos indicados, deviene procedente proceder a su rechazo.

Conforme a lo anterior y en concordancia con el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E

PRIMERO- Rechazar la presente demanda Ejecutiva por alimentos presentada por la señora **SARA RIVERA MONSALVE**, en contra del señor **PABLO FERNEY AVENDAÑO FLOREZ**; por no haber sido subsanada.

SEGUNDO- Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse los anexos a la parte interesada y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4255163397193c4d814c2c5682f3ba5301b465dd6e629fc24043947706ac95fc**

Documento generado en 31/01/2022 04:13:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), treintaiuno (31) de enero de dos mil veintidós.

Tramite	JURISDICCION VOLUNTARIA DIVORCIO
Solicitante	JOHN EDGARDO LLANO DUQUE
Solicitante	MARIA LUZ MARY RENDON NAVARRO
Radicado	Nro. 05001-31-10-003-2022-00020-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera

Se **INADMITE** la presente demanda de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO instaurada por los solicitantes JOHN EDGARDO LLANO DUQUE y MARIA LUZ MARY RENDON NAVARRO, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se atiendan los siguientes requisitos:

- El acuerdo frente a los menores de edad plasmado en el poder debe ser coherente con el escrito de la demanda.
- Indicará con precisión y claridad quienes serán los beneficiarios de la cuota alimentaria a la que se obliga el señor JOHN EDGARDO LLANO DUQUE, como quiera que en algunos apartes se incluye a los tres hijos de los solicitantes y en otros únicamente a los hijos menores de edad.
- Aportará el acto administrativo, sentencia judicial, acta de conciliación o escritura pública mediante la cual se otorga la custodia del menor JUAN JOSÉ LLANO RENDÓN a su tía paterna, señora DALY ESTELLA LLANO.

En el evento de que se tenga dicho documento, deberá aclararse el acuerdo sobre la cuota alimentaria del menor JUAN JOSÉ LLANO, determinando el monto, su fecha y forma de pago, así como a quién se le realizará el mismo, de acuerdo con el documento indicado anteriormente.

- Excluirá del escrito de la demanda los hechos relacionados con la liquidación de la sociedad conyugal, como quiera que no son objeto de este proceso.
- Indicará cuál es el valor del vestuario a la que se obliga el señor JOHN EDGARDO en los meses de junio y diciembre.



NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98867931dcd14db16714f6da962bd5ce5c445eb0d6cc2e36f83314ae4f4b1e17**

Documento generado en 31/01/2022 04:13:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), treintaiuno (31) de enero de dos mil veintidós.

Tramite	JURISDICCION VOLUNTARIA C.E.C.M.C
Solicitante	JORGE IGNACIO GIRALDO BEDOYA
Solicitante	MARY FERNANDA PÉREZ CARRASQUILLA
Radicado	Nro. 05001-31-10-003-2022-00023-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera

Se **INADMITE** la presente demanda de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO instaurada por los solicitantes JOHN EDGARDO LLANO DUQUE y MARIA LUZ MARY RENDON NAVARRO, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se atiendan los siguientes requisitos

- Indicará la forma de pago de la cuota alimentaria a la que se refiere en el numeral quinto del acuerdo, al igual que la forma de pago de las demás cuotas mencionadas en el mismo.
- Aclarará el día y el mes en que se hará el pago de las cuotas extras a que se refiere en el numeral 7, como quiera que se dice “*Se pacta una cuota extra pagadera a más tardar el 30 de cada anualidad y otra a mas tardar el 20 de diciembre de cada anualidad, por valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS MLC (\$400.000).*”; así como su forma de pago.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e631f572099ad0f602640d594f58b6f6bee745caa94423b957ea76f878c7b7d**

Documento generado en 31/01/2022 04:13:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), treintaiuno de enero del año dos mil veintidós.

Tramite	Ejecución de Sentencia de Nulidad Matrimonial
Solicitante	PAOLA ANDREA SALAZAR CARDONA
Solicitante	ROBINSON ALZATE GUERRA
Radicado	Nro. 05001-31-10-003- 2022-0033-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N 024
Decisión	Decreta Ejecución de Sentencia Eclesiástica

Correspondió a este Juzgado por reparto los documentos emitidos por el señor vicario judicial del Tribunal Arquidiocesano de Medellín, Pbro. Gustavo Alonso Montoya Montoya, que da cuenta de la nulidad del matrimonio celebrado entre **PAOLA ANDREA SALAZAR CARDONA** y **ROBINSON ALZATE GUERRA**, para que sean inscritos en los libros del estado civil de las personas de Colombia.

La documentación respectiva data del día diecinueve (19) de enero del año dos mil veintidós (2022) suscrita, además, por el señor Sergio Rene Chaparro, en su condición de Notario Judicial Eclesiástico, que refiere que la nulidad matrimonial de la pareja SALAZAR-ALZATE deviene del once (11) de febrero del año dos mil diecinueve (2019).

El artículo 147 del Código Civil dispone que las providencias de nulidad proferidas por la respectiva autoridad religiosa, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al Juez de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará su inscripción en el registro civil, por lo que para su acatamiento se dispondrá que la Notaría Segunda de Bello, (serial **2973176**), inscriba dicha decisión en el Registro de Matrimonio, lo mismo que en su Registro de Varios y se inscribirá además, en los folios de nacimiento de los ex cónyuges, para dar cumplimiento a los artículos 44 y 72 del Decreto 1260 de 1970.

En consecuencia, con lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO: DECRETAR la ejecución de la sentencia relacionada en la parte motiva y relativa a la nulidad de matrimonio católico celebrado por **PAOLA ANDREA SALAZAR CARDONA** y **ROBINSON ALZATE GUERRA**, conforme al artículo 147 del Código Civil.



SEGUNDO: ORDENAR a la Notaría Segunda de Bello, (serial **2973176**), proceda a la inscripción de la presente SENTENCIA, así como en los folios de nacimiento y varios del registro civil de cada uno de los ex cónyuges.

TERCERO: EXPEDIR por secretaría las copias a que hubiere lugar y una vez entregadas a los interesados, ARCHIVAR la presente diligencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86b28124362c5a91d870d3a9c415917503935455e1ca7c323e960ae0f4f5a852**

Documento generado en 31/01/2022 04:13:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), treintaiuno (31) de enero de dos mil veintidós.

Tramite	JURISDICCION VOLUNTARIA DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO
Solicitante	NOHELIA DURANGO ARENAS
Solicitante	WILSON ANTONIO PULGARIN
Radicado	Nro. 05001-31-10-003- 2022-00042-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio N° 33

Como quiera que la solicitud arrimada reúne las exigencias de los artículos 82 y ss de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de **DIVORCIO** que han presentado de mutuo acuerdo los cónyuges **NOHELIA DURANGO ARENAS** y **WILSON ANTONIO PULGARIN**.

SEGUNDO: Imprímasele al presente el trámite de jurisdicción voluntaria, tal como lo establece el artículo 577 y ss de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Téngase en su valor legal los documentos aportados con la presente demanda.

CUARTO: Reconózcasele personería a la doctora **OLGA CECILIA LOPERA GUTIÉRREZ**, portador de la Tarjeta Profesional 106.316 del C.S de la J, para representar a los solicitantes en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c6d854b604f4bdfad8b94cc9c700e944cf1139fa0d99e4ae103108c5252bb02**

Documento generado en 31/01/2022 04:13:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>